



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 001260-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00002-2023-PAD-JUS/TTAIP  
Impugnante : **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00002-2023-PAD-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01 notificada con fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** impuso a la recurrente la sanción de amonestación escrita.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de enero de 2020, el ciudadano Luis Enrique Faris Huerta interpuso ante la entidad una denuncia en contra de la Directora del Centro de Educación Básica Alternativa "TUPAC AMARU"<sup>1</sup>, señalando lo siguiente:

*"Que habiendo solicitado información con los expedientes:*

*611-2019 de fecha 02 de diciembre del 2019<sup>2</sup>*

*612-2019 de fecha 02 de diciembre del 2019<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> En adelante, CEBA Tupac Amaru.

<sup>2</sup> Presentado mediante el INFORME N° 06-2019-CONEI-CEBA-T.A-UGEL01, mediante el cual requirió:

*"(...)*

*1. Copia del consolidado de asistencia que arroja el reloj biométrico.*

*2. Copia de las justificaciones presentadas por los profesores.*

*3. Copia de los informes del consolidado sobre inasistencia y tardanza remitidos a la UGEL01" [sic]*

<sup>3</sup> Presentado mediante el INFORME N° 04-2019-CONEI-CEBA-T.A-UGEL01, mediante el cual requirió:

*"(...)*

*1. Plan de Anual de Trabajo del AIP.*

*2. Plan de Capacitación Docente e informes de su implementación con registro de firmas de los docentes asistentes y evidencias.*

*3. Plan de sostenimiento y mantenimiento del AIP, acta de conformación e instalación de su comité de mantenimiento con informes de las actividades que realizó y las compras que se hicieron.*

*4. Inventario del AIP actualizado y visado por la dirección*

*5. Horario de uso del AIP entregado a los docentes*

*6. Carpeta de sesiones de aprendizaje y de productos del docente que ingresaron al AIP.*

*7. Reglamento Interno del AIP y normas de convivencia.*

613-2019 de fecha 02 de diciembre del 2019<sup>4</sup>  
626-2019 de fecha 05 de diciembre del 2019<sup>5</sup>  
637-2019 de fecha 06 de diciembre del 2019<sup>6</sup>  
(...)

*Habiendo transcurrido el plazo de Ley para hacerme entrega de lo solicitado la Directora (e) del CEBA TUPAC AMARU ha incumplido con entregar lo solicitado, pese a haber pedido 5 días de extensión de plazo hasta el día hoy en que presento mi denuncia formal a su despacho no ha cumplido con la entrega de los documentos solicitados.*

*Por lo que solicito se aplique el artículo 7º de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y acceso a la información, por incumplimiento (...)*  
(...)

*Habiéndose Incumplido entonces con la ley y sus plazos, es de aplicación la sanción administrativa correspondiente solicitando además se investigue sobre la información solicitada en los documentos adjuntos al presente.*  
(...)” [sic]

Mediante el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 046-2021/UGEL.01/ARH-ST-PAD de fecha 29 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó al Director del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la entidad iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la recurrente.

A través de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2021-DIR-UGEL.01 de fecha 3 de mayo de 2021, el Director del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la entidad, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la recurrente, señalando -entre otros argumentos- lo siguiente:

---

8. *Copia de las fichas de monitoreo al docente de Aula de Innovación Pedagógica en el Marco del Buen Desempeño Docente.*

9. *Información sobre la creación de redes sociales y el link para poder ubicarlas.” [sic]*

<sup>4</sup> Presentado mediante el INFORME N° 05-2019-CONEI-CEBA-T.A-UGEL01, mediante el cual requirió:  
“(…)

1. *Plan de Anual de Trabajo presentado a la UGEL 01.*

2. *Copia de las actas de aprobación del presupuesto de las compras realizadas así como las boletas de compra.*

3. *Copia del acta de la reunión Bimestral de informe al CONEI sobre el manejo de los recursos propios.*

4. *Copia de los informe trimestrales enviados a la UGEL01, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los recursos propios y actividades productivas y empresariales.*

5. *Copia de los Boucher de depósitos del Banco de la Nación, de los ingresos provenientes de los recursos propios.*

6. *Informe de los movimientos (GASTOS) de Caja Chica.*

7. *Copia de los requerimientos de las compras realizadas” [sic]*

<sup>5</sup> Presentado mediante el INFORME N° 07-2019-CONEI-CEBA-T.A-UGEL01, mediante el cual requirió:  
“(…)

1. *Copia de los actuados con respecto a las faltas del personal de servicio Sr. ANGEL, COTERA CASAS, en el CEBA luego de tomar conocimiento mediante el informe de la referencia.*

2. *Copia del Informe remitido a la UGEL 01 sobre el abandono del señor COTERA que fuera informado oportunamente a su despacho.*

3. *Copia de los informes a la UGEL sobre el incidente de una supuesta violación en el baño de secundaria de menores el día que el señor COTERA firmo y se fue de la Institución dejando a un reemplazo. (Expediente N° 459-19 CEBA TUPAC AMARU))*

4. *Copia de los actuados (acta de reuniones, citaciones, nominas) con respecto al estudiante DEL 3° D CCAMA DE LA CRUZ DANIEL ALDAIR, que su despacho determino su traslado a la forma de atención semipresencial de Jueves a Domingo indicando las razones de tal decisión.” [sic]*

<sup>6</sup> Presentado mediante el INFORME N° 08-2019-CONEI-CEBA-T.A-UGEL01, mediante el cual requirió:  
“(…)

1. *Copia de los documentos que acrediten las acciones con respecto a las gestiones que ha realizado en el horario de 9.20 am hasta las 4pm de los días martes, de los meses de marzo a noviembre del presente año.*

2. *Copia del cuaderno de desplazamiento del director de los días martes desde las 9.20. am hasta las 4pm de los meses de marzo a noviembre del presente año.*

3. *Copia de las papeletas de atención en la UGEL01 que todo director hace firmar en la sede cuando es atendido.” [sic]*

(...)

**5.1 PRIMER HECHO:-** Se le imputa a LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES que en su calidad de Directora del CEBA "Túpac Amaru" del distrito de Vila Maria del Triunfo, no ha cumplido con atender los pedidos amparados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentados por el docente y representante del CONEI LUIS ENRIQUE FARIS HUERTA, a través de los expedientes N° 611-2019, 612-20193 y 613-20194 con fecha 02.DIC.19, así como tampoco atendió los expedientes N° 626-20195, de fecha 05.DIC.19 y del expediente N° 637- 2019 de fecha 06.DIC.19.

Siendo que la directora mencionada, no cumplió con entregar la información solicitada, dentro de los diez días hábiles, señalados en la norma como tampoco con fecha posterior, por lo que, habría contravenido el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.2 SEGUNDO HECHO:-** Se le imputa a LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES en su calidad de Directora del CEBA "Túpac Amaru", haber solicitado extemporáneamente a través del memorándum N° 32-CEBA TUPAC AMARU", prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada en amparada a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, peticionada por el docente y representante del CONEI: LUIS ENRIQUE FARIS HUERTA, a través de los expedientes N° 611-2019, 612-2019, 613-2019, 626-20199 y 637-201910

Siendo que la mencionada directora, tenía como plazo para solicitar la prórroga hasta el segundo día de recepcionadas dichas solicitudes, esto es, en los expedientes 611, 612 y 613 todos del año 2019, tenía hasta el 04.DIC. 19, en el caso del expediente 626-2019 ten la hasta el 09.DIC.19 y en el caso del expediente 637-2019 tenía hasta el 10.DIC 19. Sin embargo, mediante el Memorándum N° 32-CEBA TUPAC AMARU solicitó la prórroga el 17.DIC 19, por lo que, se habría contravenido el literal g) del artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En relación al PRIMER HECHO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES, en su calidad de Directora del CEBA TUPAC AMARU", de Villa María del Triunfo, por la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al incumplir lo establecido en el artículo 10 y el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 11) del artículo 33° y al numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), descrito en el literal a) del acápite 5.1, del presente informe.

**ARTÍCULO TERCERO:** En relación al SEGUNDO HECHO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES, en su calidad de Directora del CEBA "TUPAC AMARU", de Villa María del Triunfo, por la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al incumplir lo establecido en el artículo 10 y el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el

numeral 3) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS). descrito en el literal b) del acápite 2.22, del presente informe.”

Mediante el OFICIO N° 501-2021-UGEL01/DIR-ARH-ST-PAD-SJM, notificado con fecha 6 de mayo de 2021, la entidad notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 046-2021/UGEL.01/ARH-ST-PAD y la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2021-DIR-UGEL.

Se aprecia que con fecha 12 de mayo de 2021, mediante un FORMULARIO UNICO DE TRAMITE (FUT), la recurrente solicitó la ampliación de para realizar sus descargos.

Con fecha 20 de mayo de 2021, la administrada presentó un escrito absolviendo los cargos imputados mediante la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2021-DIR-UGEL, alegando lo siguiente:

“(…)

**II. PREVIO AL DESCARGO, TENGA A BIEN PRONUNCIARSE POR LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD:**

a) Estando al ingreso del Expediente MPT2020-EXT-0001805 de fecha 08 de enero del 2020, fue remitido los actuados por SECRETARIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOS TECNICA DEL la COMISIÓN a PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES, con fecha 08 de enero del 2020. Instancia donde durante el año 2020, se realizó diversos actos administrativos de investigación, como aquel en el que se cita al denunciante LUIS ENRIQUE FARIS HUERTA para el 13 de febrero del 2020 con OFICIO N° 00060-2020-UGEL.01/DIR-ARH-ST-CPPADD.”

b) Es evidente e innegable que el Expediente MPT2020-EXT-0001805 de fecha 08 de enero del 2020, se ha venido tramitando por meses, excediendo el año, entre la **SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAD)**, y la **COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES (CPPADD)**, para terminar recién en octubre del 2020 en la primera instancia de la mencionada. Situación que evidencia dos presupuestos, que no se ha tenido en cuenta lo establecido por la **Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS**, que incorporó al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Título VII, sobre Procedimiento Sancionador, estableciendo en el artículo 28 la prescripción y en el artículo 30 los principios del procedimiento sancionador, los mismos que se sujetan a lo establecido por el Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, el artículo 35° del aludido Reglamento, **donde se dispuso que el procedimiento sancionador seguirá las fases del procedimiento y las autoridades establecidas en el régimen disciplinario de la citada Ley N° 30057**; por otra parte, los documentos producidos tanto por la CPPADD y el PAD, se observa que han tenido conocimiento la Dirección de la UGEL.01 y la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS (OFICIO N° 00060-2020-UGEL.01/DIR-ARH-ST-CPPADD), **autoridades facultades sancionadoras**.

(…)

g) (...) se debe tener en consideración que tanto la SECRETARIA TECNICA DEL PAD y la CPPADD, conforme a lo registrado en el SINAD-UGEL.01, conociendo el MPT2020- EXT-0001805 de fecha 06 de enero del 2020, desde la fecha señalada; y durante los días y meses siguientes desarrollaron actos de

*investigación, como el contenido en el OFICIO N° 00060-2020-UGEL.01/DIR-ARH-ST-CPPADD. De donde fluye que existe conocimiento de la Dirección de la UGEL.01 y de la Oficina de Recursos Humanos; denuncia que ingreso a Secretaria Técnica del PAD el 06 de enero del 2020, y el 08 de enero a la CPPADD, POR LO QUE, SE PRESUME QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA tuvo conocimiento de estos hechos los primeros días del mes de enero del 2020; por lo que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el 03 de mayo del 2021, el PLAZO DE PRESCRIPCIÓN se ha manifestado, al haber transcurrido más de 12 meses desde el conocimiento de la denuncia para iniciarse el procedimiento. POR LO QUE CONSIDERO QUE HA PRESCRITO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, considerando lo establecido por el numeral 1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.” [sic]*

Asimismo, se aprecia que la impugnante procedió a cuestionar los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la imputación contenida en la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2021-DIR-UGEL al estar disconforme con lo resuelto, y además precisó que:

*“(…) esta Dirección del CEBA, TUVO LA VOLUNTAD DE ATENDER LOS PEDIDO, Y DISPUSO AL SEÑOR SECRETARIO, QUE TENGA LISTO LOS DOCUMENTOS POSIBLE DE ATENDER, LAS INDICACIONES DE SUBSANACIÓN, Y PREVIO PAGO DE LAS COPIAS, PROCEDA ENTREGARLE.*

*EN TANTO Y CUANDO ES ASÍ, SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO, DEBE COMPULSAR, COTEJAR, EXAMINAR Y/O VERIFICAR, SI EL DENUNCIANTE HA SOLICITADO COPIAS DE DOCUMENTOS, CON LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 10° DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS; O HA EFECTUADO PETICIONES, QUE CORRESPONDE A OTRO TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ASIMISMO, DEBE CORROBORAR, SI EN SUS ESCRITOS HA SEÑALADO LA DIRECCIÓN DE SU DOMICILIO (REQUISITO OBLIGATORIO), COMPROBAR SI REALIZÓ EL SEGUIMIENTO Y PAGO POR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE REQUERÍA. COMPULSADA ESAS1254 CUESTIONES, PODRÁ DETERMINAR, SI EN EFECTO SE COMETIÓ LA FALTA IMPUTADA O NO. Y EN TANTO ES ASÍ, CONSIDERO QUE NO HE INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE NINGUNA FALTA ADMINSTRATIVA, CONFORME LO HE SOSTENIDO EN CADA UNO DE MIS DESCARGOS.” [sic]*

Asimismo, con fecha 28 de junio de 2021, la recurrente se apersonó al procedimiento designando a su nuevo abogado defensor.

De otro lado, el 27 de julio de 2021, la recurrente presentó un escrito incorporando nuevos medios probatorios.

además, con fecha 12 de octubre de 2021, la recurrente presentó un escrito cuestionado el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 046-2021/UGEL.01/ARH-ST-PAD, respecto del “ERRÓNEO ESTUDIO DE LOS HECHOS Y MEDIO DE PRUEBA”, “POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN CLARIDAD Y DELIMITACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENCAUSADA QUE SUSTENTA SU ACRIMINACIÓN EN LOS HECHOS”, “POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO RECTOR DEL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE ACTUACIONES PROCESALES”, “POR FALTA DE SUFICIENCIA, INEFICACIA E INVALIDEZ DEL VALOR DE LA CARGA PROBATORIA QUE DESTRUYA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA” y “POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Con fecha 14 de octubre de 2021, la recurrente presentó un nuevo medio probatorio, solicitando que el mismo se adjuntado al expediente principal.

Mediante el INFORME FINAL N° 027-2022-UGEL.01/ARH-ST-PAD de fecha 19 de abril de 2022, el Director del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos recomendó al Director de entidad lo siguiente:

“(…)

6.2 **SEGUNDO.- IMPONER** la sanción de **53 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** a **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES** en calidad de Directora del CEBA "Túpac Amaru" de Villa María del Triunfo, respecto al **PRIMER HECHO**: al incumplir lo establecido en el artículo 10° y el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 11) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

Asimismo, respecto al **SEGUNDO HECHO** por transgredir lo establecido en el artículo 10° y el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo n° 072-2003), el numeral 3) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019.2017-JUS).

(…)” [sic]

A través del OFICIO N° 501-2022/DIR.UGEL01/ARH-STPAD, notificado con fecha 26 de abril de 2022, la entidad comunicó a la recurrente la finalización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo entre sus referencias al INFORME FINAL N° 027-2022-UGEL.01/ARH-ST-PAD.

Con fecha 28 de abril de 2022, la recurrente presentó un escrito solicitando se fije día y hora para manifestar sus alegaciones de defensa ante el INFORME FINAL N° 027-2022-UGEL.01/ARH-ST-PAD.

Se aprecia el OFICIO N° 591-2022-UGEL01/DIR-ARH-ST-PAD, notificado con fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual la entidad comunicó a la recurrente la programación de la fecha de Informe Oral.

Mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 24 de mayo de 2022, la entidad sancionó a la administrada resolviendo lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES** en calidad de Directora del CEBA "Túpac Amaru" de Villa María del Triunfo, respecto al **PRIMER HECHO**: al incumplir lo establecido en el artículo 10° y el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 11) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017- JUS).

Asimismo, respecto al **SEGUNDO HECHO**: por transgredir lo establecido en el artículo 10° y el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo n° 072-2003), el numeral 3) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019.2017-JUS).

**ARTÍCULO 3°.- ADECUAR EL CONTENIDO**, de la Resolución Jefatural N° -2021-ST-PAD-UGEL.01, de fecha 03 de junio de 2021, contra **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES** en calidad de directora del CEBA "Túpac Amaru" de Villa María del Triunfo, respecto al **PRIMER HECHO**: al incumplir lo establecido el artículo 10° y el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 06), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y eso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 11) del artículo 33° y el numeral 2) del culo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y eso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

Asimismo, respecto al **SEGUNDO HECHO**: por transgredir lo establecido el artículo 10° y el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 06), en concordancia con el literal a) del artículo 5°, artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y eso a la Información Pública (Decreto Supremo n° 072-2003), el numeral 3) del artículo 33° y el numeral 2) del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y eso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 019.2017-JUS).”  
[sic]

Mediante CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 1328, de fecha 7 de junio de 2022, la entidad procedió a notificar a la recurrente la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01.

Con fecha 9 de junio de 2022, la investigada interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01, señalando -entre otro argumentos- que:

“(…)

1. La resolución administrativa, motivo de la presente apelación, ha resuelto sancionarme con amonestación en mi condición de Directora de CEBA “Túpac Amaru” de Villa María del Triunfo.
2. Consideramos que la resolución administrativa que sanciona no ha cumplido con los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento legal, siendo uno de ellos el asunto de la competencia, fundado en los siguientes:
  - 2.1 Si bien es cierto que en el descargo por escrito no se ha planteado o deducido la excepción de competencia, sin embargo, en el informe oral, la defensa planteó dicha excepción con argumentos que pasamos indicar.
  - 2.2 EL proceso administrativo disciplinario contra la administrada, de manera errónea ha aplicado la Ley de Servicio Civil Ley 30057 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo no es aplicable para el procedimiento el Reglamento del

D.Leg. 1353 aprobado por el DS DS 19-2017-JUS. Funcionarios o servidores incurren en responsabilidad en el trámite de procedimiento de acceso a la información.

- 2.3 Si bien es cierto que el Art. 1° de la Ley 30057 señala que “el objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.”. Sin embargo, entra en contradicción insalvable con la ley especial o específica cuando un grupo de persona o en el presente caso los profesores tienen su propia ley que la misma son aplicables.
- 2.4 En efecto, el Art. 1° de la Ley de la Reforma Magisterial 29944 señala que tiene: “Objeto y alcances de la Ley: La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos” (subrayado es nuestro). Se deduce que los profesores que laboran al servicio del Estado están regulados por la mencionada Ley 29944 y así como el proceso disciplinario en caso que hubiera falta administrativa se aplica dicha ley.
- 2.5 En consecuencia, la ley especial es aplicable en el presente caso y no la ley general. Es decir, por el principio de la aplicación de la ley especial, la ley de la Reforma Magisterial Ley 29944 se aplica frente a la Ley de Servicio Civil Ley 30057. Por lógica y en aplicación del principio de la ley especial y la jerarquía de normas el proceso disciplinario es aplicado por la Ley 29944 y su reglamento.
- 2.6 Abundando, el Art. 43 de la Ley 29944 señala: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.”. El Art. 12 de la Ley 29944 regula las 4 áreas de desempeño laboral como parte de la Carrera Pública Magisterial. En el presente caso, la profesora LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES en el momento que se produjo la presunta falta era directora y por tanto se encontraba en el área institucional donde están ubicados los que tienen cargos directivos.
- 2.7 El Art. 91.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial 29944, aprobado por el DS 04-2013 ED señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes... Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector de institución educativa, directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional”. Los directivos son procesados y sancionados por la norma especial en caso hubiera falta administrativa.
- 2.8 Finalmente, con Resolución Vice-ministerial N° 091-2021-MINEDU en su Art. 2. Aprobó el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma

Magisterial”, el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.”, donde en su numeral 6.1.3.1. b) señala “La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL”. Reitera que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes conoce los procesos administrativos por faltas del director de la I.E.

- 2.9 Por las consideraciones expuestas, procede declarar fundada la excepción de competencia en razón que la Comisión de procesos Disciplinarios civil de Recursos Humanos de la UGEL 01 no les competía conocer el presente caso de proceso administrativo por presuntas faltas y por consiguiente deberá declarar la nulidad en todos los extremos los procedimientos realizados por no estar acorde a los principios establecidos por las normas legales vigentes.
- 2.10 El argumento que se indica a través del RD N° 8248-2022-UGEL 01 es sólo teniendo en cuenta la Resolución N° 01030006-2019 PDA de fecha 16 agosto de 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, y así como la Resolución de la Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC de fecha 20/6/2020; las mismas tergiversan la potestad sancionadora que tiene la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento aprobado por el DS 04-2013 ED; y así como tampoco establecen la no aplicación de la ley especial ( Ley 29944) en caso de faltas administrativas y su consecuente proceso disciplinario.
- 2.11 El acto administrativo motivo de la presente apelación colisiona al Art.139 numeral 3, aplicado supletoriamente en el proceso administrativo, sobre el debido proceso en las instancias jurisdiccionales y administrativas. También colisiona al principio del debido procedimiento señalado por 1.2.del IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27744 aprobado por el DS 04-2019 JUS al no haber garantizado la aplicación de la ley especial y por consiguiente siendo causal de nulidad según establece el Art. 10° de la misma norma (Texto Único)

3. Otra figura que no se ha tomado en cuenta es la prescripción:

- 3.1 La norma general, es decir la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 233.1 concordante con el Art.251 de su Texto Único DS 004-2019 JUS establece la prescripción extintiva de las infracciones administrativas y por consiguiente en el presente debe operar dicho medio de defensa.
- 3.2 En el Art. 233.3 de la mencionada Ley 27444, señala: **“Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”**.
- 3.3 El Art. 97.1. del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Art. 94 de la Ley 30057, señala: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de**

**conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”.

- 3.4 En el supuesto caso que existiera falta administrativa, el Art. 105.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial 29944, aprobado mediante el D.S. N° 04-2013 ED señala que, **“el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada”**.
- 3.5 En el presente caso, conforme se acredita con diversos documentos a la fecha de la instauración del proceso disciplinario, ha transcurrido más de un año de conocimiento por parte de la Comisión de Procesos Administrativos al titular de la entidad. Consecuentemente procede la prescripción de la acción administrativa de puro derecho. Se pueden acreditar con los siguientes:
- Con fecha 27 de enero de 2020 la Comisión de Procesos Administrativos citó al denunciante y por consiguiente tenía conocimiento de la presunta falta incurrida.
  - Con fecha 29 de abril de 2021 a través del informe de pre-calificación N° 046-2021 (UGEL 01) ARH-ST PAD indica el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, es decir, luego de un año que de haber conocido la presunta falta
  - Finalmente con fecha 5 de mayo de 2022 se ha emitido la RD 8248-2022-UGEL- 01 que impone la sanción de amonestación, es decir luego de dos años de la presunta sanción y más de un año desde que se apertura el proceso disciplinario.

Como se puede acreditar debe operar la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra la recurrente.

4. **Por el asunto de fondo no existe una relación concreta y directa entre el hecho específico y la imposición de la amonestación y por consiguiente colisiona el Art. 6.1 de la Ley 27444** señala que **“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado”**. En el presente, la resolución administrativa cuestionada, al haber indicado situaciones que no están probadas durante el proceso, no habiendo sido respetado los principios de procedimental eficacia, y principio de la legalidad HAY NULIDAD del acto administrativo, conforme el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y por consiguiente tiene causales de nulidad indicado por el Art. 10° de la indicada Ley 27444.
5. Conforme los numerales 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18, 7.20 y 7.21 de la Resolución Directoral N° 08248 – 2022 UGEL 01, motivo del recurso de apelación, se acredita fehacientemente que el señor Luis Faris no se acercó a mesa de partes de CEBA “Túpac Amaru” para pagar por las copias de los documentos solicitados y de esta manera recoja dichas copias, y por consiguiente no se puede considerar como falta administrativa o infracción como se ha imputado durante el proceso administrativo disciplinario. Siendo así, es decir que el mismo solicitante de las copias de documentos, obstaculizó para que sea formalizado la entrega de las copias de documentos solicitadas con anterioridad.
6. Específicamente, las declaraciones juradas del señor Leonardo Canchasto Arone, Secretario de CEBA “Túpac Amaru” de fecha 30 de enero de 2020, obrantes en el expediente, según numerales 7.12, 7.14, 7.18 y 7.21 de la R.D. N° 08248-2022 UGEL 01 son coherentes y precisas en el sentido que el señor Luis Faris Huerta presentó expediente en diversas fechas a la mesa de partes

*de la institución copias de documentos, pero “el mencionado profesor no se acercó a la Secretaría a pagar por las copias que solicitaba, a pesar de tener conocimiento”.*

*Aquí se demuestra que el señor Luis Faris Huerta no ha tenido voluntad de acercarse a la secretaría del CEBA “Túpac Amaru” para pagar por las copias de documentos que había solicitado y por consiguiente ante la conducta incoherente y evasiva del mencionado señor Luis Faris Huerta no se puede determinar que exista una falta administrativa que la misma resolución administrativa motivo del presente recurso de apelación ha indicado, pero a pesar de no acreditar, se sanciona con una amonestación que consideramos no es justo.*

*Por las consideraciones expuesta, solicito declarar fundado el recurso de apelación contra la R.D. N° 08248-2022 UGEL 01 y por consiguiente dejando sin efecto la sanción de amonestación impuesta.” [sic]*

Mediante OFICIO N° 03060-2023-SERVIR/TSC, recibido por esta instancia el 6 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil remitió el referido recurso de apelación presentado por la recurrente.

## **II. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del referido texto que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>8</sup>, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, impugnación que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso de autos, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01 fue notificada a la recurrente el 7 de junio de 2022, mientras que el recurso de apelación, fue presentado ante la entidad el 9 de junio de 2022, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo y requisitos previstos en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>8</sup> Publicado el 15 de setiembre de 2017.

<sup>9</sup> “Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01, ha incurrido en los siguientes vicios:

La recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i. Se ha empleado un régimen disciplinario que no corresponde a los docentes.
- ii. Se ha seguido un proceso administrativo disciplinario en su contra por un órgano que no es competente para conocer los procedimientos administrativos seguidos contra los docentes.
- iii. Se le ha sancionado sin tomar prescripción extintiva de las infracciones administrativas.
- iv. Se le ha sancionado con aplicación de un marco normativo en el que no se establecen faltas administrativas disciplinarias y/o transgresión de deberes.

---

124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

124.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender”.

#### **“Artículo 217.- Resolución**

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

#### **“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”.

#### **“Artículo 220.- Marco legal**

El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio”.

#### **“Artículo 221.- Inicio del procedimiento**

221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.

221.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo”.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Aplicación indebida del régimen disciplinario correspondiente a los docentes

La recurrente señala que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01, fue emitida vulnerando el principio de legalidad, al emplearse disposiciones normativas distintas a las aplicables a los docentes tipificando su conducta dentro del marco normativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, desconociendo su derecho como docente y el régimen disciplinario que le corresponde, el cual se encuentra previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>12</sup>.

Al respecto en la aludida RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01, objeto de apelación, en su considerando tercero señala:

**“TERCERO. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE**

*Conforme al numeral 2) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que: los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.*

Asimismo, en el rubro “SOLUCIÓN DEL CASO”, -entre otros argumentos- se indica:

*“(…)*

**Respecto a la excepción de competencia del presente procedimiento**

*(…)*

*De lo antes señalado, se debe precisar que la Resolución Jefatural N° 029-2021/ST-PAD-UGEL.01, de fecha 03 de mayo de 2021, de instauración del inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la investigada, se señaló los fundamentos de la competencia de la investigación en el amparo de la Ley del Servicio Civil del presente procedimiento administrativo.*

*En esa línea, es necesario señalar que la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, - normativa alegada por la investigada- así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Así conforme al artículo 1° de la citada Ley, en los citados dispositivos se regulan los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos aplicables a los profesores.*

*Siendo esto así, la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establece como carrera especial a la carrera pública magisterial, esto es tener una regulación propia por las particularidades del servicio que brinda (servicio*

---

<sup>11</sup> En adelante Ley 30057.

<sup>12</sup> En adelante, Ley N° 29944.

educativo), estableciéndose un tratamiento diferenciado de los regímenes generales.

Aunado a lo anterior, para la tipificación al presente procedimiento administrativo mediante la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, como señala la investigada, se debe tener en consideración que la conducta tipificada exige que se produzca el incumplimiento o transgresión de principios, deberes y prohibiciones aplicables a los docentes sujetos a la Ley N° 29944, debiéndose precisar que de acuerdo al literal g) del artículo 40° de la Ley N° 29944, la cual establece que los profesores cumplen los deberes que se desprendan de la citada ley o de otras normas específicas de la materia, esto en observancia del principio de legalidad que se encuentran sometidos los docentes en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, según el artículo 12° -artículo citado por la investigada- de la citada ley los profesores pueden ejercer cargo y funciones en las siguientes cuatro (4) áreas de desempeño laboral:

- a) **Gestión pedagógica.** - Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
- b) **Gestión institucional.** - Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de Institución educativa.
- c) **Formación docente.** - Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.
- d) **Innovación e investigación.** - Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

(...)

Ahora bien, respecto a la potestad sancionadora está regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En este sentido, es pertinente advertir que el contenido material de dicha norma está referido a “los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente”.

Conforme a lo expuesto, es oportuno remitirnos a lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300062019-PAD, de fecha 16 de agosto de 2019, la cual precisa lo siguiente; “Siendo ello así, resulta claro que las obligaciones, deberes, principios y prohibiciones que resultan aplicables a los profesores

comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial, este referida a la función docentes y a los aspectos vinculados con el servicio educativo prestado por el Estado, siendo erróneo interpretar que las normas sobre transparencia y acceso a la información pública forman parte de la función docente o constituye una materia comprendida en la reforma magisterial". (Subrayado es nuestro).

(...)

En consecuencia, al realizar un análisis del presente caso, en la Resolución Jefatural N° 029-2021/ST-PAD-UGEL.01, de fecha 03 de mayo de 2021, de instauración de inicio de procedimiento administrativo, se aplicó las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador, las autoridades a cargo de éste (Órgano Instructor - Órgano Sancionador), y los plazos de prescripción. Asimismo, se aplicó el régimen de infracción y sanciones dispuesto en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo todo lo expuesto, queda desestimado en este extremo lo alegado en su informe oral por la investigada por los fundamentos antes expuestos".

Al respecto, la recurrente señala que, dado que es una docente, únicamente le son aplicables las infracciones y las sanciones contempladas en la Ley N° 29944, y no el régimen disciplinario señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>13</sup> y su Reglamento, ni la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 se incorporó el "Título V Régimen Sancionador" a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32 a 34 las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Adicionalmente a ello, el artículo 37 de la Ley de Transparencia estableció que la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva. En dicha línea, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia recoge las sanciones aplicables a los servidores civiles por incurrir en las infracciones expresamente tipificadas en dicha norma.

De las normas citadas se desprende que **la Ley de Transparencia y su Reglamento han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública (norma sustantiva), el mismo que se aplica a los**

---

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

**funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia**, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia.

En dicho contexto, la aplicación que la entidad ha hecho en el presente caso del régimen sancionador contenido en la Ley y el Reglamento de Transparencia resulta válido, toda vez que dichas normas contienen un régimen sancionador específico en dicha materia, la cual resulta aplicable a la recurrente al haber sido responsable de la atención de diversas solicitudes de acceso a la información pública, lo cual es independiente de su condición de docente y del régimen sancionador que en mérito a dicha condición haya establecido la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944<sup>14</sup> y su Reglamento; por lo que corresponde desestimar el argumento de la recurrente en este extremo.

#### **4.2 Inadecuada definición de los órganos competentes para instruir y sancionar.**

Al respecto, cabe indicar que el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procedimiento y las autoridades a su cargo, son establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que no están comprendidos en dicho cuerpo normativo los servidores sujetos a carreras especiales, como la que regula la Ley de Reforma Magisterial, conforme lo establece el inciso d) de dicha disposición complementaria final, la cual añade que las carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

En dicho contexto, en cuanto a las reglas del procedimiento referidas a los órganos competentes, esta instancia considera que si bien el Reglamento de la Ley de Transparencia deriva a las normas de la Ley del Servicio Civil, ésta a su vez establece que debe aplicarse el procedimiento sancionador de diversas normas especiales, como la de la Ley de Reforma Magisterial, y supletoriamente la Ley del Servicio Civil. Dicha derivación, entiende este Colegiado, tiene su razón de ser en que dichas normas procedimentales especiales resultan mejor adaptadas a los servidores públicos regidos por dichas normas.

En consecuencia, al margen de que el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública tenga un régimen sustantivo de infracciones y sanciones previsto en la Ley y el Reglamento de Transparencia, **las reglas procedimentales aplicables a dicho procedimiento para el caso de carreras especiales corresponden a las leyes especiales como la de la Reforma Magisterial por derivación expresa de la Ley del Servicio Civil** y, solo ante la ausencia de una regulación detallada y específica en dichas normas, a las de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Ello, en aplicación del principio de especialidad que permite que permite contar con un procedimiento mejor adaptado a las distintas carreras de servidores públicos.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso corresponde que el procedimiento sancionador referido a las fases y autoridades sea el establecido en la Ley de Reforma Magisterial y en los Subcapítulo III y IV del Título III del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, dado que la recurrente es una docente.

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Reforma Magisterial.

En dicho contexto, el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de Ley de Reforma Magisterial señala que: *“La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso”* (subrayado agregado).

Por otro lado, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional”* (subrayado agregado).

Al respecto, el numeral 91.2 de la misma norma señala que:

*“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:*

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral”.*

Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que las funciones de las citadas Comisiones Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios son las siguientes:

- “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*
- b) Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función.*
- c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*
- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.*
- e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.*
- f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.*
- g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.*
- h) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.*
- i) Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión”.*

Finalmente, el artículo 98 del citado Reglamento establece que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De las citadas normas se desprende, que el órgano encargado de investigar las faltas graves y muy graves, como la alegada a la recurrente en el presente caso, corresponde a la “*Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada*”, y que el órgano encargado de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al “*Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada*”.

En el caso de autos se aprecia que la Secretaría Técnica de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL N° 01, investigó las presuntas faltas y emitió el Informe de Precalificación N° 046-2021/UGEL.01/ARH-ST-PAD de fecha 29 de abril de 2021 y mediante la Resolución Jefatural N° 029-2021-DIR-UGEL.01 de fecha 3 de mayo de 2021, el Director del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la entidad instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, de lo que se concluye que la entidad no cumplió con la normativa aplicable al recurrente respecto a los órganos responsables del procedimiento.

Consecuentemente a lo descrito precedentemente, se observa que ello ha sido confirmado mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01, objeto de apelación donde se precisa que se aplicaron las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador y las autoridades.

#### **4.3 Respecto a las causales de nulidad**

Al verificarse una vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que, “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

De la revisión del presente expediente, se concluye que, en tanto, la investigación y el inicio del procedimiento sancionador fueron realizados por órganos incompetentes, se contravino el numeral 2<sup>15</sup> del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce el principio de debido procedimiento, concordante con el numeral 1.2 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento, el derecho a que la decisión administrativa sea emitida por una autoridad competente; por lo que, al constatarse la contravención de las leyes antes mencionadas, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1<sup>16</sup> del artículo 10 de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.1<sup>17</sup> del artículo 11 de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, debiendo declarar nulos el Informe de Precalificación N° 046-2021/UGEL.01/ARH-ST-PAD de fecha 29 de abril de 2021, la Resolución Jefatural N° 029-2021-DIR-UGEL.01 de fecha 3 de mayo de 2021, así como la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-DIR-UGEL.01 de fecha 24 de mayo de 2022, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio advertido conforme al numeral 12.1<sup>18</sup> del artículo 12 y al numeral 13.1<sup>19</sup> del artículo 13 de dicha ley<sup>12</sup>, esto es, al momento en que se investigaron las presuntas faltas.

En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos propuestos por la recurrente en su recurso de apelación, al tratarse de argumentos de fondo que deberán evaluarse por los órganos competentes del procedimiento, teniendo presente que resulta aplicable las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944 y su normativa complementaria, y las normas sustantivas sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y su Reglamento, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo como garantía de todo administrado.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, así como por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación; y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2021-DIR-UGEL.01 de fecha 3 de mayo de 2021, así como la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8248-2022-

---

<sup>15</sup> **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**2. Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*(...)*

<sup>16</sup> **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*(...)*

<sup>17</sup> **“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

*11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.*

<sup>18</sup> **“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

*12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*

*(...)*

<sup>19</sup> **“Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

*13.1. La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él*

*(...)*

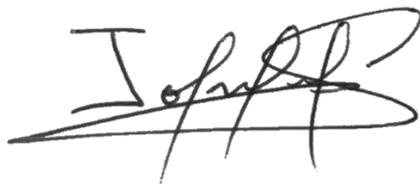
DIR-UGEL.01 de fecha 24 de mayo de 2022 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES**, por vulneración al derecho al debido procedimiento, en su dimensión del derecho a obtener una decisión dictada por órgano competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento del inicio de las investigaciones de las faltas atribuidas a **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES**, debiendo la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** proceder conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LESLIE VIVIAN GUTIERREZ FLORES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** para los efectos correspondientes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm